

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse, serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

4.º Las desgravaciones que se establecen serán de aplicación a las mercancías exportadas a partir de 1 de julio próximo pasado, y su solicitud y tramitación se ajustará a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de agosto de 1962

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 24 de julio de 1962 por la que se aprueban las normas reglamentarias de los Servicios de Desinsectación.

Ilustrísimo señor:

Resulta indudable que la desinfección ha jugado un papel de cierta significación en el mejoramiento de la higiene pública, a cuyo progreso aparece vinculada durante casi un siglo. Por otra parte, el desarrollo paralelo de la Epidemiología puso de manifiesto la importancia de algunos artrópodos y, en especial, de ciertos insectos, como vectores activos o pasivos de numerosas enfermedades transmisibles. Así la desinsectación fué alcanzando mayor importancia, y cuando hace quince años comenzaron a utilizarse los insecticidas de acción residual, se convirtió en un instrumento de singular eficacia para promover el mejoramiento sanitario ambiental.

Este aspecto alcanza singular relieve en las zonas templadas y especialmente en los países mediterráneos, si a los factores climatológicos se suman otros de tipo social.

Ahora bien, la elevación del standard de vida, la mayor cultura de la población, la mejor asistencia médica, junto con la repercusión que el descubrimiento de los antibióticos ha tenido sobre el curso de las llamadas enfermedades infecto-contagiosas, y muy especialmente por lo que respecta a estos últimos años, el progreso técnico aplicado a nuestras instituciones hospitalarias, constituyen un conjunto de factores determinantes de que los peligros de transmisión de aquel grupo de enfermedades se hayan reducido de modo considerable, por lo que la desinfección no es medida sanitaria de interés general, pero conserva su importancia en circunstancias locales muy precisas.

Por otra parte, la organización dada a los Servicios de Desinfección y Desinsectación en los últimos años ha permitido recoger observaciones suficientes para lograr el perfeccionamiento del mecanismo administrativo, como corresponde a toda acción gubernamental coordinada y eficaz.

Publicado el Decreto 564-1959, de 9 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 16 de abril de 1959), que, señalando los principios a que debe ajustarse la desinsectación, facultaba a la Dirección General de Sanidad para dictar las normas complementarias, lo que se hizo con carácter experimental por Resolución del 1 de diciembre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» del 16 de diciembre de 1959), y habiendo transcurrido más de dos años, durante los cuales se ha obtenido una amplia experiencia, parece llegado el momento de recogerla, refundiendo en una sola disposición, y con la sistemática deseable, cuantas circulares y resoluciones existen sobre la materia.

Atendiendo a lo expuesto, este Ministerio se ha servido disponer la aprobación de las siguientes:

### NORMAS REGLAMENTARIAS DE LOS SERVICIOS DE DESINSECTACION

#### TITULO PRIMERO

##### Obligatoriedad y periodicidad de las desinsectaciones

Artículo 1.º Las operaciones de desinsectación son obligatorias en todas las provincias españolas, de acuerdo a la periodicidad que se determina para cada uno de los establecimientos mencionados en el artículo 2.º, quedando facultada la Dirección General de Sanidad para hacer extensiva dicha obligatoriedad a cualquier otro tipo de establecimiento no mencionado expresamente en esta disposición y fijar la periodicidad conveniente.

Art. 2.º Los establecimientos sujetos a desinsectación obligatoria y la periodicidad de estas operaciones son indicados como norma de carácter general en la relación siguiente:

GRUPO 1. *Locales destinados a reuniones o espectáculos públicos y similares:* Cines, teatros, salas de fiestas, círculos y casinos: dos veces al mes, reduciéndose a una durante la época (invernal o estival, según la clase de establecimiento) en que haya menor concurrencia.

GRUPO 2. *Establecimientos dedicados al ramo de la hostelería y similares:* Hoteles, moteles, campings, residencias, internados, hospederías, casas de huéspedes, paradores, posadas, restaurantes, cafés, bares y tabernas: una vez al mes, y en determinados casos cada quince días, al menos en las partes del local dedicadas a almacenes, despensas y cocinas, como asimismo las lecherías y los establos de animales destinados a la producción de leche cuando radiquen en núcleos urbanos.

GRUPO 3. *Establecimientos dedicados a la enseñanza:* Escuelas, Institutos, Colegios y Académias: tres veces al año y precisamente durante los correspondientes periodos de vacaciones.

GRUPO 4. *Establecimientos hospitalarios y asistenciales:* Hospitales, sanatorios, clínicas, policlínicas, consultorios, dispensarios, residencias, asilos, orfanatos: una vez cada dos meses.

GRUPO 5. *Establecimientos dedicados al comercio o la industria de la alimentación:* Todos aquellos en que se fabriquen, manipulen, almacenen o vendan artículos alimenticios de cualquier clase, incluyendo las bebidas: cuatro veces al año, concentrándose de preferencia en la época estival.

GRUPO 6. *Establecimientos dedicados al comercio de muebles y ropas usadas y similares:* Tiendas de compraventa de ropas y muebles usados, despachos de quitamanchas y tintorerías, almacenes de muebles usados, traperías y almacenes de lanas, loras, papel usado, etc.: seis veces al año, que se concentrarán más en los meses fríos.

GRUPO 7. *Centros deportivos y de higiene y aseo corporales:* Los salones de manicura y de belleza, las peluquerías de hombres y de mujeres y, en particular, los guardarropas de las salas de espectáculos o de reuniones públicas de cualquier clase, ya mencionados, así como también las instalaciones o servicios que existan en locales cerrados de los centros y campos de deportes, estadios, gimnasios, poleras, playas, casas de baños, piscinas: tres veces al mes, pudiendo reducirse a una o incluso no practicarse en los meses de menor afluencia de público.

GRUPO 8. *Medios de transporte:* Todos los vehículos dedicados al transporte urbano o interurbano de personas, con excepción de los ferrocarriles (que están sometidos a régimen especial), tales como tranvías, metro, autobuses, trolibuses, taxis y vehículos de mudanzas: dos veces al mes.

No obstante las normas generales anteriores, es de advertir lo siguiente respecto a los establecimientos que se citan a continuación:

GRUPO 1. *Círcos:* cuando sean de carácter ambulante, la periodicidad será semanal, al menos en la zona ocupada por animales.

*Casinos:* si se trata de locales con capacidad adecuada al tipo y frecuencia de reuniones que en ellos se celebren, la periodicidad se reducirá a una vez por mes.

Todos los locales de este grupo que no funcionen de manera continuada durante un mes o más al año serán objeto de un régimen especial, que fijará en cada caso la Jefatura Provincial de Sanidad.

GRUPO 2. *Residencias e internados:* cuando se trate de establecimientos que por el carácter estable de sus huéspedes respondan realmente a su denominación, la periodicidad se reducirá a una vez cada cuatro meses.

**GRUPO 3.** Escuelas dedicadas a la primera enseñanza, así como las destinadas a formación profesional: la periodicidad podrá ser hasta una vez por mes durante la parte del año que se encuentren en funcionamiento.

**GRUPO 4.** Centros hospitalarios y dispensarios: la periodicidad podrá elevarse a una vez cada quince días, si las condiciones de los mismos, en razón a la capacidad de los locales y afluencia de público o si durante la época estival la afluencia de moscas, lo aconseja a juicio de las Jefaturas Provinciales de Sanidad.

**GRUPO 5.** Lecherías y establos de vacas lecheras: la periodicidad podrá elevarse hasta una vez cada quince días, si por razón del inadecuado tratamiento de los estiércoles se observase la presencia de moscas en aquéllos y siempre que ambas clases de establecimientos estén situados en contigüidad.

**GRUPO 6.** Tiendas de compraventa de ropas usadas y trapeiros: la periodicidad podrá elevarse hasta una vez por mes.

**GRUPO 7.** Salones de manicura y de belleza, peluquerías de señoras: la periodicidad podrá reducirse a una vez por mes, a juicio, en cada caso particular, de la Jefatura Provincial de Sanidad.

En los núcleos de población si los Ayuntamientos respectivos no tuviesen organizado el Servicio de recogida y alejamiento de basuras en forma conveniente, las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán imponer la desinsectación de los basureros o estercoleros que existan con periodicidad hasta de una vez cada quince días.

**Art. 3.º** Las Jefaturas Provinciales de Sanidad propondrán, dentro de las normas generales indicadas anteriormente y en consonancia con las condiciones climatológicas y epidemiológicas, la periodicidad de las desinsectaciones para cada grupo de establecimientos. La propuesta correspondiente, una vez aprobada por la Dirección General de Sanidad, se publicará en el «Boletín Oficial» de la provincia para general conocimiento.

## TITULO II

### Sobre exenciones de la obligatoriedad

**Art. 4.º** Quedan en principio exentos del régimen establecido en el título primero (salvo que soliciten acogerse al mismo) los establecimientos incluidos en los grupos 1, 2 y 3 cuando pertenezcan a la categoría primera de su clasificación gremial respectiva, o superior, si la hubiere. Para ello deberán mantener todos sus locales totalmente libres de artrópodos, realizando por sus propios medios las operaciones que sean necesarias. Si tales establecimientos se hallasen en la periferia de los núcleos urbanos o fuera de los mismos, será condición indispensable que exista con un área de protección suficiente (en especial para moscas y mosquitos) que asegure la ausencia de artrópodos domésticos o peridomésticos de interés sanitario. Las Jefaturas Provinciales de Sanidad quedan obligadas a girar visitas de inspección dos veces por año, y precisamente en los meses de abril-mayo y octubre-noviembre, para comprobar la presencia de artrópodos en lugares y circunstancias que deberían estar libres de ellos. En caso contrario, los establecimientos aludidos pasarán al régimen normal.

**Art. 5.º** Sin perjuicio de las exenciones que en principio se señalan anteriormente, los restantes establecimientos incluidos en los grupos citados podrán acogerse asimismo al régimen de exenciones solicitadas, que, previa instancia dirigida a las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes, concederán éstas de acuerdo a las normas que se consignan a continuación.

**Art. 6.º** Estas exenciones podrán ser «totales» o «parciales», y para su concesión las Jefaturas Provinciales de Sanidad, por medio de las Secciones de Epidemiología de los Institutos respectivos, realizarán las inspecciones correspondientes, cuidando, en especial, de comprobar el estado en que se encuentren los almacenes, despensas, cocinas, carboneras, servicios higiénicos y dormitorios de personal subalterno, si existiera cualquiera de los mencionados locales.

**Art. 7.º** La exención «total» sólo podrá concederse cuando todas las dependencias del establecimiento se hallen «a prueba de artrópodos», otorgándose la «parcial» cuando no cumplan tal condición alguna de las indicadas como especialmente peligrosas en el apartado anterior.

**Art. 8.º** Las Jefaturas Provinciales de Sanidad inscribirán las exenciones concedidas en un libro-registro especial, haciendo constar los nombres de los establecimientos y su emplazamiento, destino de los mismos, número de plantas y de habitaciones o dependencias de cada una, así como también las fechas de las actuaciones administrativas, de las inspecciones realizadas y del

resultado de las mismas. Cuando se trate de exenciones «totales» comunicarán los datos citados a la Inspección General de Sanidad exterior, encargada de llevar el fichero nacional correspondiente.

**Art. 9.º** Para comprobar y asegurar la razón de la continuidad de las exenciones solicitadas a que se refiere el artículo 5.º, las Jefaturas Provinciales de Sanidad dispondrán asimismo la realización de las oportunas inspecciones, las cuales deberán efectuarse dos veces por año, y precisamente en los meses de abril-mayo y octubre-noviembre.

**Art. 10.** Las inspecciones a que se refieren los artículos 4.º y 5.º devengarán el 50 por 100 de los derechos fijados en el Decreto 474/1960 para las visitas de inspección por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, debiendo abonarse las cantidades correspondientes en las respectivas Secciones de Tasas de aquéllas. En caso de duda respecto a la escala aplicable, se consultará a la Dirección General de Sanidad.

**Art. 11.** Cuando las visitas de inspección se realicen en pueblos de la provincia, se abonarán, además, las dietas del personal y gastos de viaje correspondientes en la parte proporcional resultante del prorrateo entre los servicios que pudieran realizarse en el mismo itinerario. Este criterio, así como el indicado en el artículo anterior, se aplicará a los dos regímenes de exención establecidos en artículos precedentes.

**Art. 12.** Siempre que en los establecimientos inspeccionados se observe alguna deficiencia, ésta deberá ser corregida de acuerdo a las instrucciones que dicte la Jefatura Provincial de Sanidad y en el plazo que ésta señale.

**Art. 13.** Si a pesar de lo que determina el párrafo anterior se comprobare la presencia de artrópodos en lugares y circunstancias que deberían estar libres de ellos, las Jefaturas Provinciales de Sanidad impondrán las oportunas sanciones en caso de negligencia manifiesta, y en los de reincidencia, retirarán la exención concedida.

## TITULO III

### Organización de las Empresas de desinsectación

**Art. 14.** Cualquier persona natural o jurídica puede constituir Empresas dedicadas a trabajos de desinsectación y obtener las autorizaciones oficiales correspondientes, siempre que cumplan las condiciones establecidas por la presente disposición y no se hallen incluidas entre las incompatibilidades que se mencionan en ella.

**Art. 15.** Las incompatibilidades a que se alude en el artículo anterior son de dos clases:

a) *Personas naturales.*—No podrán formar parte del personal técnico, técnico-auxiliar o subalterno, de las Empresas de desinsectación autorizadas, ni pertenecer a sus Consejos de Administración, los funcionarios de los Institutos Provinciales de Sanidad y de los Laboratorios Provinciales o Municipales, ni tampoco los médicos, veterinarios y farmacéuticos que ocupen cargos en la Organización sanitaria nacional o provincial. Cuando los funcionarios mencionados pertenezcan a la Administración municipal se considerarán incluidos en la prohibición indicada, salvo que los Ayuntamientos respectivos tengan población inferior a 5.000 habitantes (último censo nacional) y previa autorización para cada caso particular, que podrá ser concedida por la Dirección General de Sanidad.

b) *Personas jurídicas.*—No podrán actuar como Empresas de desinsectación retribuidas por los interesados, ni los Institutos Provinciales de Sanidad, ni los Laboratorios Provinciales y Municipales. Los Laboratorios Provinciales y Municipales seguirán realizando las operaciones de desinsectación que necesiten sus Establecimientos o Servicios y dependencias oficiales y, en general, cuantas requieran la salubridad de las zonas afectadas por la proximidad de estercoleros y basureros o cualquier otro tipo de residuos que puedan contribuir a la multiplicación de las moscas.

**Art. 16.** El personal de las Empresas de desinsectación autorizadas estará constituido por un *Director técnico*, un *Director gerente* y el número de *Auxiliares sanitarios* diplomados y *Auxiliares de saneamiento* que se juzgue necesario.

**Art. 17.** El Director técnico tendrá que poseer título de alguna de las Facultades de Medicina, Veterinaria, Ciencias Naturales y Químicas y Farmacia, y los Auxiliares sanitarios, el diploma correspondiente, expedido por la Escuela Nacional de Sanidad o cualquiera de las departamentales.

**Art. 18.** El Director gerente y los Auxiliares de saneamiento no necesitan poseer título o diploma de ninguna clase.

Art. 19. Los Auxiliares sanitarios y los Auxiliares de saneamiento para poder prestar sus servicios a cualquier Empresa de desinsectación tendrán que sufrir el examen sanitario y las investigaciones analíticas correspondientes que aseguren su estado de salud y hallarse, por tanto, en posesión del carnet oficial expedido por la Jefatura Provincial de Sanidad de la provincia respectiva, si se trata de Empresa de nueva creación o de personal de ingreso reciente; y de carnets dados por cualquiera otra Jefatura, si no estuviesen en dichas circunstancias.

#### TITULO IV

##### Reconocimiento oficial de las Empresas de desinsectación

Art. 20. Las Empresas que posean la organización anteriormente indicada podrán solicitar el reconocimiento de la Dirección General de Sanidad para obtener la categoría de «Empresa autorizada», cumplimentando a tal efecto el modelo oficial de «Formulario-Memoria» establecido por aquel Organismo.

Art. 21. En dicho Formulario-Memoria se harán constar los nombres y apellidos del Director técnico y del Director gerente, así como el título facultativo del primero. A continuación figurarán los nombres y apellidos, edades y número de los carnets oficiales de los Auxiliares sanitarios y de los Auxiliares de saneamiento. Todo este personal, salvo el Director gerente, tendrá obligatoriamente su residencia en la capital o ciudad de la provincia en que se halle la Empresa. Los datos que se consignen deberán serlo «a máquina».

Art. 22. En lo sucesivo no se autorizará ninguna Empresa que no cuente, como mínimo, con tres Auxiliares sanitarios y seis Auxiliares de saneamiento en las provincias con más de 500.000 habitantes, y uno y tres, respectivamente, en las restantes; debiendo las ya autorizadas acreditar antes del 31 de diciembre del presente año que cuentan con dicho personal auxiliar. A las que no lo hicieren, les será retirada la autorización, y a su personal, anulados los carnets concedidos.

Art. 23. Deberán utilizarse los productos utilizados, mencionándolos por su nombre comercial y clasificándolos en los grupos siguientes: clorados, fosforados, fumigantes y otros. También se mencionarán los sinérgicos, excipientes, disolventes y emulsionantes, así como las fórmulas en que intervengan varios de estos productos y su composición.

Art. 24. En el apartado correspondiente a material se consignará el número de aparatos de cada clase de que disponga la Empresa solicitante y, asimismo, el de vehículos para el transporte de dicho material a los pueblos de la provincia, especificando el tipo de estos vehículos, su marca y los datos de su matrícula.

Art. 25. En el repetido Formulario-Memoria se consignará también el material de que se disponga en relación con la protección del personal que interviene directamente en las desinsectaciones y asimismo el destinado a proteger aquellas partes del local que deban quedar a cubierto de la acción de los desinsectantes o los objetos que, hallándose en dicho caso, no puedan ser retirados de aquel.

Art. 26. Finalmente, se incluirá también un plano del local a escalas 1 x 100 ó 1 x 200 que permita mostrar sus condiciones en cuanto a capacidad, ventilación e iluminación, y, asimismo, un croquis de su situación en la ciudad donde se halle instalada la Empresa. En el plano se indicará la situación de los servicios higiénicos (retrete inodoro con descarga automática, lavabo y ducha) de manera perfectamente clara y expresa.

#### TITULO V

##### Tramitación de los expedientes relativos a la autorización de Empresas

Art. 27. Los expedientes relativos a la autorización de Empresas de desinsectación deberán ser iniciados en la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, la cual pondrá a disposición de los solicitantes el Formulario-Memoria (modelo oficial a que se ha hecho referencia en apartados anteriores) y les facilitará cuanta información requieran para su adecuada cumplimentación.

Art. 28. Toda solicitud de autorización deberá ser presentada en la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, acompañada del Formulario-Memoria correspondiente. A la brevedad posible, la Jefatura ordenará la oportuna visita de inspección, comunicando a la Empresa solicitante, con un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas, el momento en que se realizará la indicada visita, al objeto de que se puedan comprobar todos los datos consignados en el Formulario-Memoria.

Art. 29. Antes de proceder a la visita de inspección, el personal Auxiliar y Subalterno (Auxiliares sanitarios y Auxiliares

de saneamiento) deberá hallarse en posesión de los carnets oficiales correspondientes creados por la Dirección General de Sanidad y estar presentes en el momento en que aquélla se realice.

Art. 30. Como resultado de la inspección realizada, la Jefatura Provincial de Sanidad consignará su informe (haciendo constar expresamente la existencia de los servicios higiénicos citados en el artículo 26 y su buen funcionamiento) en el repetido Formulario oficial, remitiendo éste, en triplicado ejemplar, a la Dirección General de Sanidad.

Art. 31. La Dirección General de Sanidad procederá a formular las observaciones pertinentes y, en caso de aprobación, a consignar la oportuna diligencia de autorización, devolviendo dos ejemplares, uno de los cuales deberá ser archivado en la Jefatura y el otro remitido al interesado.

Art. 32. La Dirección General de Sanidad comunicará mensualmente a la Delegación Nacional de Sindicatos, para que lo haga saber a todos los Organismos sindicales afectados por la aplicación de esta Orden, las Empresas que hayan sido autorizadas en el curso del mes anterior y las provincias en que actúen. En éstas, las Jefaturas Provinciales de Sanidad comunicarán a los Gobiernos Civiles análoga información en relación con sus provincias respectivas.

Art. 33. Anualmente, y con referencia al 31 de diciembre y, en todo caso, siempre que se estime conveniente, se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado» los nombres de las Empresas autorizadas, enumerándolas alfabéticamente dentro de cada provincia. Los Gobiernos Civiles reproducirán en el «Boletín Oficial» de las provincias respectivas la lista de las Empresas autorizadas para cada una y los datos a que se refiere el artículo anterior.

#### TITULO VI

##### Medidas de protección del personal

Art. 34. El personal (Auxiliares técnicos y Auxiliares de saneamiento) de las Empresas de desinsectación que interviene directamente en las operaciones será sometido a exámenes de salud una vez al año en el Instituto Provincial de Sanidad respectivo.

Art. 35. Dichos reconocimientos se efectuarán a todo el personal anteriormente citado como condición previa a la concesión del carnet oficial y se repetirán en los meses de octubre-diciembre, siempre que, por tratarse de Empresas nuevas o personal de ingreso reciente, el citado carnet se haya extendido con anterioridad al 30 de abril de aquel año.

Art. 36. Los reconocimientos de salud mencionados recogerán en la ficha individual, confeccionada al efecto por la Dirección General de Sanidad, los datos siguientes:

- Examen clínico (somático y psíquico).
- Hematimetría: recuentos, fórmula y hemoglobina.
- Orina: albúmina, glucosa, pigmentos y sedimento.
- Velocidad de sedimentación.
- Serología: una reacción de microfloculación.
- Pruebas hepáticas (Hanger u otras).
- Examen radioscópico y radioartráfico; este último, de estimarse preciso; y
- Determinación de colinesterasa en sangre, cuando se utilicen desinsectantes fosforados y la Jefatura Provincial de Sanidad estime necesaria esta determinación.

Art. 37. Los resultados de los reconocimientos de salud se consignarán en la ficha citada (modelo oficial), y éstas se archivarán en la Sección de Epidemiología del Instituto Provincial de Sanidad respectivo. Dichos datos se consignarán asimismo en el carnet del interesado.

Art. 38. Siempre que los funcionarios de los Institutos Provinciales de Sanidad tengan que realizar alguna inspección de los trabajos que efectúe cualquier Empresa autorizada, deberán comenzar aquélla por el examen de los carnets sanitarios de su personal.

Art. 39. No se concederá autorización para trabajar en Empresas de desinsectación o se retirará la concedida, respectivamente, a todo empleado que en un primer examen o en cualquiera de los sucesivos acuse:

- Anemias de significación clínica y, en especial, las de tipo perniciosiforme.
- Presencia de albúmina y glucosa en orina.
- Velocidad de sedimentación aumentada.
- Serología luética positiva.
- Lesiones tuberculosas en actividad o que revelen la existencia de otros procesos pulmonares; y
- Pruebas hepáticas positivas.

Los anteriores datos serán valorados clínicamente por el Jefe de la Sección de Epidemiología y de acuerdo al juicio definitivo que formule, las Jefaturas Provinciales de Sanidad podrán conceder autorizaciones temporales condicionadas a un segundo o tercer examen, cuyas fechas serán fijadas por las mismas y consignadas previamente en el carnet del interesado.

Art. 40. De las fichas de los individuos declarados no aptos o de los empleados a quienes por esta causa se retire el carnet oficial se remitirá copia a la Dirección General de Sanidad para su conservación en el fichero central correspondiente.

Art. 41. En aplicación del Decreto 474 1960 (Tarifa Institutos, Sección 1.ª), se percibirá la cantidad de 300 pesetas por reconocimiento, cantidad que será abonada por las Empresas, cualquiera que sea el resultado de dicho reconocimiento.

Art. 42. Los locales en que se hallen instaladas las Empresas de desinsectación deberán contar con retrete inodoro de descarga automática, ducha y lavabo, y exhibir en sitios perfectamente visibles dos carteles, como mínimo, con instrucciones para el personal. Dichos carteles serán editados por la Dirección General de Sanidad.

#### TITULO VII

##### Funcionamiento de las Empresas de desinsectación

Art. 43. Las operaciones de desinsectación que realicen las Empresas se efectuarán mediante equipos, a cuyo frente se hallará un Auxiliar sanitario diplomado que tendrá la responsabilidad técnica de las operaciones.

Art. 44. Cuando un edificio o recinto formado por varios edificios (instalaciones industriales, centros docentes o deportivos, etc.) exija el trabajo simultáneo de más de un equipo, su conjunto, hasta un máximo de cuatro, podrá ser dirigido por un sólo Jefe (Auxiliar sanitario diplomado).

Art. 45. Además del personal indicado (Auxiliares sanitarios o Jefes de equipo y Auxiliares de desinsectación o desinsectores), los equipos podrán estar formados por individuos que, temporal o accidentalmente, se incorporen a aquellos para reformar su rendimiento. Este personal de desinsectores accidentales deberá hallarse en posesión del carnet oficial y haber pasado, por tanto, el examen de salud correspondiente. A estos efectos, las Empresas podrán solicitar en cualquier momento la expedición de dichos carnets a favor de posibles desinsectores accidentales en número no superior al 100 por 100 de Auxiliares de saneamiento que tengan como personal fijo.

Art. 46. Al objeto de que los ficheros del personal de las Empresas se hallen actualizados en todo momento, circunstancia indispensable para el debido control de las operaciones, aquéllas vienen obligadas a comunicar cualquier variación (alta o baja) que se produzca a la respectiva Jefatura Provincial de Sanidad en un plazo no superior a cinco días.

Art. 47. Siempre que una Empresa de desinsectación llegue a cualquier localidad comenzará por presentarse a la autoridad municipal y ofrecerle sus servicios para desinsectar aquellos edificios o establecimientos en que existan dependencias del Estado, Provincia o Municipio (mataderos, mercados, escuelas, etc.) y necesiten ser desinsectados. Estas operaciones serán realizadas gratuitamente y antes que ninguna otra.

#### TITULO VIII

##### Tarifas aplicables

Art. 48. Las Empresas de desinsectación aplicarán a las operaciones que realicen al servicio de los particulares las tarifas que dentro de los límites máximos determine el Ministerio de la Gobernación, tomando como base lo dispuesto en el Decreto 474 de 1960 y sin perjuicio de lo indicado en la disposición transitoria.

Art. 49. Cuando dichas tarifas no se apliquen a la capital de la provincia se reducirán en un 15 por 100 si se trata de entidades de población con número de habitantes, de hecho, entre 15.000 y 5.000, y si el censo fuese inferior a esta cifra, la reducción será del 30 por 100.

Art. 50. Se autoriza a las Empresas de desinsectación para celebrar convenios con grupos homogéneos de usuarios y, en particular, con los Sindicatos o agrupaciones sindicales, concediéndoles bonificaciones sobre las tarifas oficiales. Dichos convenios serán aprobados por la Dirección General de Sanidad, previo informe de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva. De estimarlo conveniente, la Dirección General de Sanidad solicitará informe de la Delegación Nacional de Sindicatos.

Art. 51. Como documento acreditativo de las operaciones de desinsectación se utilizará el creado por la Dirección General de Sanidad y en la forma ya establecida, esto es, un impreso com-

puesto de cuatro partes separables y destinadas, respectivamente, a los usuarios (talón número 4, en calidad de recibo) a los locales (talón número 3, como testimonio de haberse efectuado la operación), a las Empresas (talón número 2, al objeto de que lo conserven como resguardo) y a la Sección de Tasas del Instituto Provincial de Sanidad (talón número 1 o matriz) para proceder a la liquidación de las mismas. Estas cuatro partes, integrantes del mismo folio, llevarán números iguales, y como estos serán correlativos, distribuyéndose a las provincias por talonarios de cien hojas, quedará identificada (a partir de la matriz) cualquier operación hecha en no importa qué momento ni en qué localidad del país.

#### TITULO IX

##### Control de las Empresas y operaciones de desinsectación

Art. 52. Las operaciones de desinsectación que realicen las Empresas serán controladas por los Servicios de Epidemiología de los Institutos Provinciales de Sanidad o bien por los Jefes locales de Sanidad en quienes aquéllos deleguen.

Art. 53. Las Empresas quedan obligadas a someter a la aprobación de la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, con antelación no inferior a diez días, el programa general de las operaciones que se propongan realizar en la quincena inmediata. Una vez aprobado el citado programa, deberán comunicarlo a la Organización Sindical.

Además de lo dicho anteriormente, las Empresas de desinsectación están obligadas a comunicar a las Secciones de Epidemiología de los Institutos, con antelación no inferior a cuarenta y ocho horas, cuantas operaciones se propongan realizar, así como los nombres de los Jefes de equipo, su composición y el itinerario que hayan de seguir, de modo que permita localizar en cualquier momento a los equipos aludidos.

Art. 54. En la realización del control de las operaciones, los técnicos de las Secciones de Epidemiología o, por su delegación, los Inspectores municipales de Sanidad comprobarán o recogerán los datos siguientes:

- Composición de los equipos.
- Vigencia de los carnets y estado sanitario de sus titulares.
- Medidas de protección de los desinsectores.
- Uillaje y técnicas de aplicación.
- Desinsectantes utilizados.
- Datos relativos a la aplicación de las tarifas y facturación de las operaciones, y
- Observaciones que formulen los usuarios.

Art. 55. Siempre que se trate de operaciones realizadas en locales destinados a la alimentación, en cualquiera de sus aspectos, los inspectores atenderán especialmente a las técnicas y cuidados utilizados para proteger los alimentos y cualquier posible alteración de los mismos.

Art. 56. En las visitas a locales ya desinsectados se tendrán en cuenta los siguientes datos:

- Presencia del volante (talón número 3) en lugar visible y vigencia del mismo, dada su fecha y periodicidad establecida.
- Presentación del talón número 4 para comprobar si el costo de la operación se halla de acuerdo con la tarifa oficial.
- Observaciones de cualquier clase formuladas por el usuario.

Art. 57. Las visitas de inspección a los locales donde se estén realizando operaciones de desinsectación o a los que hayan sido desinsectados se efectuarán anualmente en porcentaje no inferior al 20 por 100 en la capital y localidades con más de 15.000 habitantes. Aquellas que tengan censo inferior serán inspeccionadas, por lo menos, una vez al año y en proporción no inferior al 10 por 100.

Estas visitas de control de las operaciones de desinsectación serán realizadas por el personal de los Institutos Provinciales de Sanidad o por los Inspectores municipales de Sanidad en quienes delegue la Jefatura Provincial de Sanidad, sin que en ninguna circunstancia puedan motivar percepción de tasas.

Art. 58. Además de las citadas, las Jefaturas Provinciales de Sanidad dispondrán que se realicen otras visitas de inspección a los locales de las Empresas para comprobar si su organización e instalaciones corresponden a la autorización concedida. Dichas inspecciones deberán realizarse semestralmente, consignándose sus resultados en la ficha correspondiente a la Empresa respectiva.

Estas visitas de inspección de la organización y funcionamiento de las Empresas serán realizadas por el Epidemiólogo

del Instituto Provincial de Sanidad o en su defecto por el funcionario que la Jefatura Provincial de Sanidad designe.

Como en el caso anterior, las visitas aludidas tampoco motivarán la percepción de tasas.

### TITULO X

#### Sanciones aplicables a las Empresas y usuarios de los servicios

Art. 59. Con ocasión de las inspecciones que proceda realizar para asegurar que se cumplen a todas atribuciones a las Empresas o a los usuarios de los servicios. Con carácter general, se estima conveniente precisar que las faltas leves deberán ser sancionadas con apercibimientos verbales o escritos, las de mediana gravedad con multas que oscilarán entre 500 y 1.500 pesetas, y las graves o muy graves, con multas hasta de 5.000 pesetas, acompañadas o no, según las circunstancias, de inhabilitación temporal o definitiva de los empleados directamente responsables o de suspensión, también temporal o definitiva, de la Empresa de que se trate.

Art. 60. Las sanciones económicas corresponderá imponerlas a las Jefaturas de Sanidad o, en su caso, a los Gobiernos Civiles a propuesta de aquéllas. Las restantes sanciones lo serán por las Jefaturas Provinciales de Sanidad o por la Dirección General de Sanidad cuando se trata de inhabilitación definitiva.

Art. 61. Siempre que en la actuación de una Empresa se compruebe que las irregularidades observadas fueron conocidas y toleradas por el Director técnico o el Director gerente, se declarará al responsable inhabilitado temporalmente (por tres o seis meses, según la importancia de la falta) para seguir ejerciendo sus funciones. En el caso de faltas que, como resultado del expediente instruido, fuesen calificadas de graves o muy graves, dicha inhabilitación podrá ser definitiva.

La inhabilitación temporal corresponde imponerla a los Gobernadores civiles, a propuesta de las Jefaturas Provinciales de Sanidad y la definitiva, a la Dirección General de Sanidad.

Art. 62. En el caso de personal técnico-auxiliar y subalterno, la retirada del carnet, temporal o definitiva, corresponderá a las Jefaturas Provinciales de Sanidad. Estas darán cuenta a la Dirección General de Sanidad, en un plazo no superior a una semana, de las sanciones a que se refieren los apartados anteriores y de las faltas que las motivaron.

Art. 63. Cualquiera de las sanciones antes citadas podrán ser aplicadas al producirse la primera infracción. De todas las sanciones impuestas, incluso de los apercibimientos verbales, se consignará la oportuna nota en las fichas respectivas de las Empresas o del personal de las mismas que consten en los ficheros de las Jefaturas Provinciales de Sanidad correspondientes.

Art. 64. Por lo que respecta a la suspensión de la autorización concedida a una Empresa, cuando esta sanción sea impuesta por las Jefaturas Provinciales de Sanidad, deberá comunicarse inmediatamente a la Dirección General de Sanidad consignando las faltas que la motivaron y el tiempo de la suspensión, que, en ningún caso, podrá ser superior a tres meses. Si a juicio de las Jefaturas la gravedad de las faltas aconsejase la suspensión definitiva, elevará a la Dirección General de Sanidad la propuesta correspondiente y la información recogida al efecto.

Art. 65. Los usuarios de los servicios que no procedieran a la desinsectación de los locales correspondientes en momento oportuno serán advertidos de que toda negligencia reiterada será objeto de la sanción oportuna. A fin de que nadie pueda alegar ignorancia respecto a la obligatoriedad de las operaciones, su periodicidad y las fechas en que corresponde efectuarlas, las Jefaturas Provinciales de Sanidad publicarán en el «Boletín Oficial» de sus provincias respectivas las instrucciones pertinentes.

Art. 66. Siempre que se compruebe propósito deliberado, por parte del usuario, de no realizar las desinsectaciones obligatorias correspondientes, podrá ser objeto de la sanción oportuna, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

Art. 67. Las sanciones que corresponda aplicar a las faltas de los usuarios consistirán en multas que oscilarán entre 100 y 500 pesetas. Dichas sanciones se aplicarán, de acuerdo con los procedimientos legales vigentes, por las Jefaturas Provinciales de Sanidad y, a su propuesta, por los Gobernadores civiles, si la gravedad de la falta aconsejara imponerlas de cuantía superior al máximo correspondiente a la competencia de aquéllas.

Art. 68. De todas las sanciones citadas se podrá recurrir, haciéndolo conforme a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, recabándose antes de la resolución el informe de la Jefatura Provincial de Sanidad o de la Dirección General del Ramo, según que la alzada se interponga ante el Gobernador civil o ante el Ministerio de la Gobernación.

### TITULO XI

#### Las operaciones de desinsectación en los ferrocarriles

Art. 69. Todos los vagones del ferrocarril dedicados al transporte de viajeros, así como la parte de las instalaciones fijas destinadas al servicio de los mismos, deberán ser desinsectadas con periodicidad no inferior a una vez por mes, mediante insecticidas de acción residual.

Art. 70. Las compañías ferroviarias de propiedad privada y la Renfe podrán concertar dichos servicios con cualquiera de las Empresas de desinsectación autorizadas.

Art. 71. Los convenios que se establezcan deberán ser sometidos a la aprobación de la Dirección General de Sanidad, antes del 31 de diciembre próximo, si no lo hubiesen sido con anterioridad a la publicación de esta Orden.

Art. 72. En los citados convenios se establecerán, por separado, las tarifas aplicables a los edificios o instalaciones fijas y las correspondientes al material móvil.

Art. 73. Al objeto de que las Jefaturas Provinciales de Sanidad ejerzan el control debido de estas operaciones, las Empresas concesionarias están obligadas a presentar ante aquéllas, mensualmente y con antelación no inferior a diez días, el programa de los trabajos que vayan a realizar.

Art. 74. Toda Empresa de desinsectación que preste sus servicios a la Renfe o a cualquier Compañía ferroviaria viene obligada a contar, en las provincias en que actúen, con las instalaciones y la organización adecuada, las cuales estarán sometidas al régimen general establecido en la presente Orden.

Art. 75. Las Empresas aludidas anteriormente deberán comunicar a la Dirección General de Sanidad, dentro de los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de esta Orden, las provincias en que hayan de efectuar sus operaciones sobre las instalaciones fijas y aquellas otras en que, por razones de conveniencia del servicio, se propongan realizar las del material móvil, precisando, en este caso, los nudos ferroviarios correspondientes.

Art. 76. De acuerdo con lo establecido por el Decreto 272/1960, las liquidaciones del 7,5 por 100 fijado como tasa de estas operaciones se efectuarán por cada Empresa en la Jefatura Provincial de Sanidad respectiva, dentro de los diez primeros días de cada mes. Esta liquidación se hará para las instalaciones fijas y el material móvil, separadamente.

Art. 77. Al objeto del adecuado control técnico y administrativo, las Empresas aludidas deberán utilizar los mismos impresos que se emplean para las demás operaciones de desinsectación, colocándose el talón número 3 en los lugares habituales (edificios y vagones), como justificantes de haberse efectuado aquéllas.

#### DISPOSICION COMPLEMENTARIA

Primera.—Por la Dirección General de Sanidad se dictarán las normas precisas para el más exacto cumplimiento de esta Orden.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los Institutos Provinciales de Sanidad y los Laboratorios Provinciales y Municipales que hubiesen sido autorizados a realizar operaciones de desinsectación remuneradas, con anterioridad a esta Orden, podrán seguir actuando hasta que en la provincia respectiva se constituya una Empresa de desinsectación autorizada. En el término de un año, a partir de la fecha de la autorización, los Institutos y Laboratorios citados dejarán de realizar trabajos remunerados de desinsectación.

Segunda.—A partir de la publicación de esta Orden quedará abierto un período de información en cada Jefatura Provincial de Sanidad, que terminará el 31 de octubre de este año, y al que podrán concurrir las Agrupaciones sindicales, las Empresas autorizadas y las Entidades a que se refiere el párrafo número 2, para formular observaciones a las tarifas vigentes. Las informaciones recogidas serán elevadas a la Dirección General de Sanidad.

A la vista de esta información, se revisarán las actuales tarifas, acordándose por el Ministerio de la Gobernación las que proceda aplicar a partir del primero de enero próximo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1962.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ANEXOS

1.—FORMULARIO-MEMORIA PARA LAS EMPRESAS DE DESINSECTACION QUE DESEEN SER AUTORIZADAS

FORMULARIO-MEMORIA que deberán cumplimentar las empresas de Desinfección y Desinsectación que deseen ser autorizadas por la Dirección General de Sanidad, de acuerdo al Decreto de 9 de abril de 1959 («B. O.» 16 - 4 - 59), la resolución de 1.º de diciembre de 1959 («B. O.» 16 - 12 - 59) y disposiciones complementarias.

NOMBRE DE LA EMPRESA .....

Fecha de su constitución ..... Provincia .....

Provincias donde actúa con anterioridad (1) .....

PERSONAL (O. C. 30-12-1960) (2)

Director técnico: ..... Titulo .....

Director Gerente: .....

Auxiliares Sanitarios:

Nombre .....	Edad .....	N.º del carnet DDD .....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

Auxiliares de Saneamiento:

Nombre .....	Edad .....	N.º del carnet DDD .....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

(1) Deben ser enumeradas por orden alfabético las provincias en las que actúa con anterioridad por haber recibido la autorización correspondiente.

(2) El personal que se consigne tendrá obligatoriamente su residencia en la provincia

De acuerdo a la Orden circular citada, el Director técnico tiene que poseer el título de médico, naturalista, veterinario o farmacéutico.

Los Auxiliares sanitarios, jefes de equipo, y los operarios que constituyan éstos se hallaran en posesión del carnet de «Auxiliar de Saneamiento (DDD)», debiendo consignar el número correspondiente del mismo, y haber sufrido los exámenes de salud que determina la Orden circular de 24-10-60.

El personal de las Empresas deberá ser clasificado en alguna de las cuatro categorías consignadas. Cualquier otra denominación que pueda suscitar confusión será motivo suficiente para rechazar la Memoria (O. C. 30-12-60).

PRODUCTOS EMPLEADOS (3)

Desinfectantes.— *Líquidos* .....  
                                   *Gaseosos* .....

Desinsectantes.— *Clorados* .....  
                                   *Fosforados* .....  
                                   *Fumigantes* .....  
                                   *Otros* .....

*Sinérgicos* .....  
                                   *Excipientes* .....  
                                   *Disolventes* .....  
                                   *Emulsionantes* .....

FORMULAS UTILIZADAS (4)

.....  
 .....  
 .....

MATERIAL (5)

Espolvoreadores.— *A mano* ..... — *A motor* .....

Pulverizadores.— *A mano: presión previa* .....  
                                   » *presión continua* .....  
                                   *A motor* .....

Botellas autoeyectoras .....

Instalaciones de carga.— *Fijas* ..... *Portátiles* .....

Quemadores e impulsores de fumígenos: ..... — Mecánicos ..... — Térmicos ..... — Aerosógenos .....  
                                   *Eléctricos* .....

Otros aparatos: .....

Vehículos de transporte:

<i>Tipo</i> .....	<i>Marca</i> .....	<i>Matricula</i> .....
.....	.....	.....
.....	.....	.....

(3) Indíquese únicamente el nombre comercial.  
 (4) Consignese la composición de las fórmulas que se utilicen.  
 (5) Consignese el número de aparatos disponibles de cada tipo.

MEDIDAS Y MATERIAL DE PROTECCION (6)

Material para protección del personal:

Cubrecabezas: ..... Mascarillas: polvo, .....; gases, .....  
Gafas: ..... Monos: ..... Guantes: ..... Botas: .....

Material para protección de locales.

Lonas impermeabilizadas (n.º y dimensiones): .....  
Manteles de plástico (n.º y dimensiones). .....

OBSERVACIONES: .....

.....

..... de ..... de .....

El Director facultativo,

INFORME DE LA JEFATURA PROVINCIAL

El Jefe provincial de Sanidad que suscribe manifiesta que en la visita de inspección realizada a los locales e instalaciones de esta Empresa ha podido:

Comprobar que tanto los locales como las instalaciones coinciden con los datos consignados en este Formulario-Memoria y que, por tanto, puede ser concedida la autorización solicitada.

Observar las deficiencias siguientes: .....

.....  
.....  
.....  
.....

..... de ..... de .....

Diligencia de autorización.

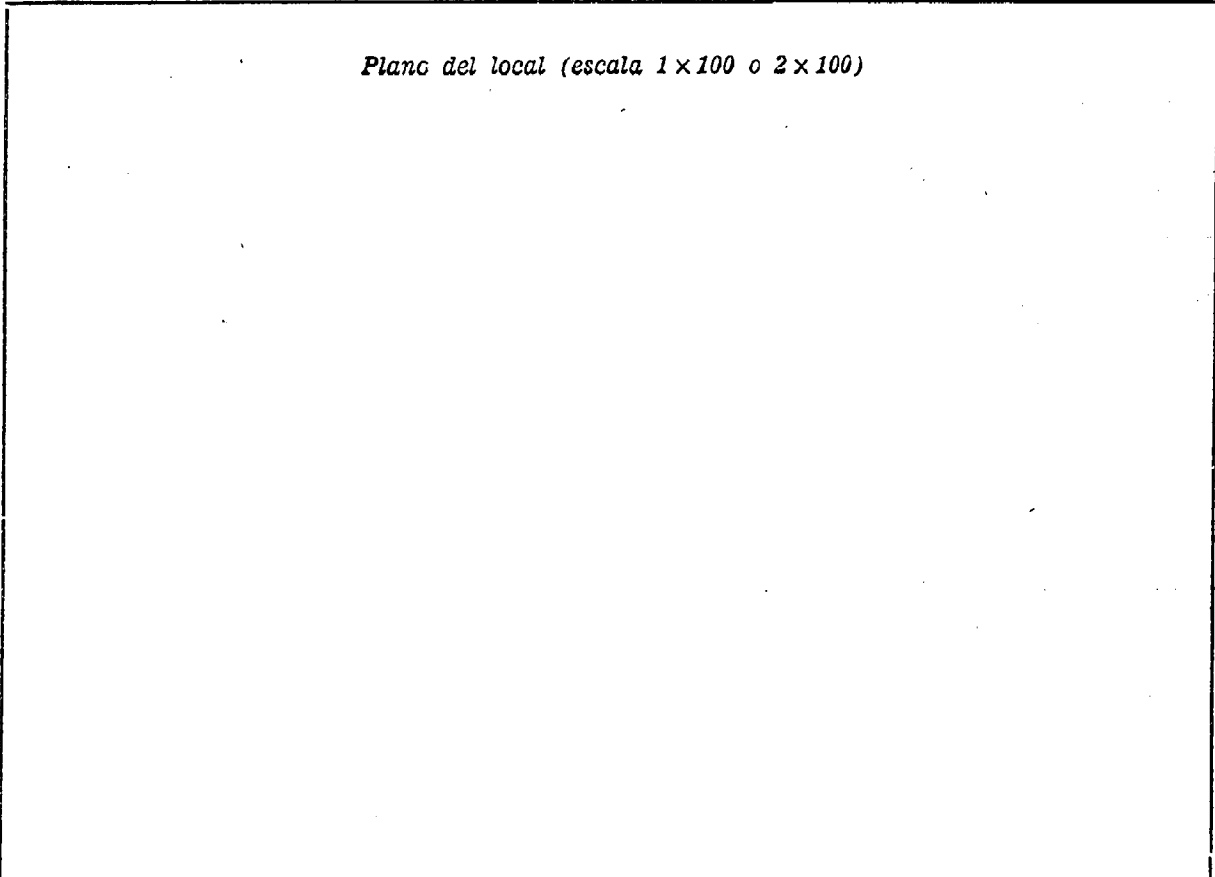
El Jefe provincial de Sanidad,

*Nota importante.*—Toda Memoria-formulario que no sea cumplimentada de acuerdo a las instrucciones vigentes debe ser rechazada en las Jefaturas Provinciales de Sanidad. De no hacerlo será devuelta por la Dirección General.

(6) Consignese el número de aparatos disponibles. En todos los locales de las Empresas de Desinsectación, y en lugares perfectamente visibles y convenientemente protegidos por cristal o plástico transparente, se exhibiran carteles con las instrucciones adecuadas para la protección contra los desinfectantes tóxicos.

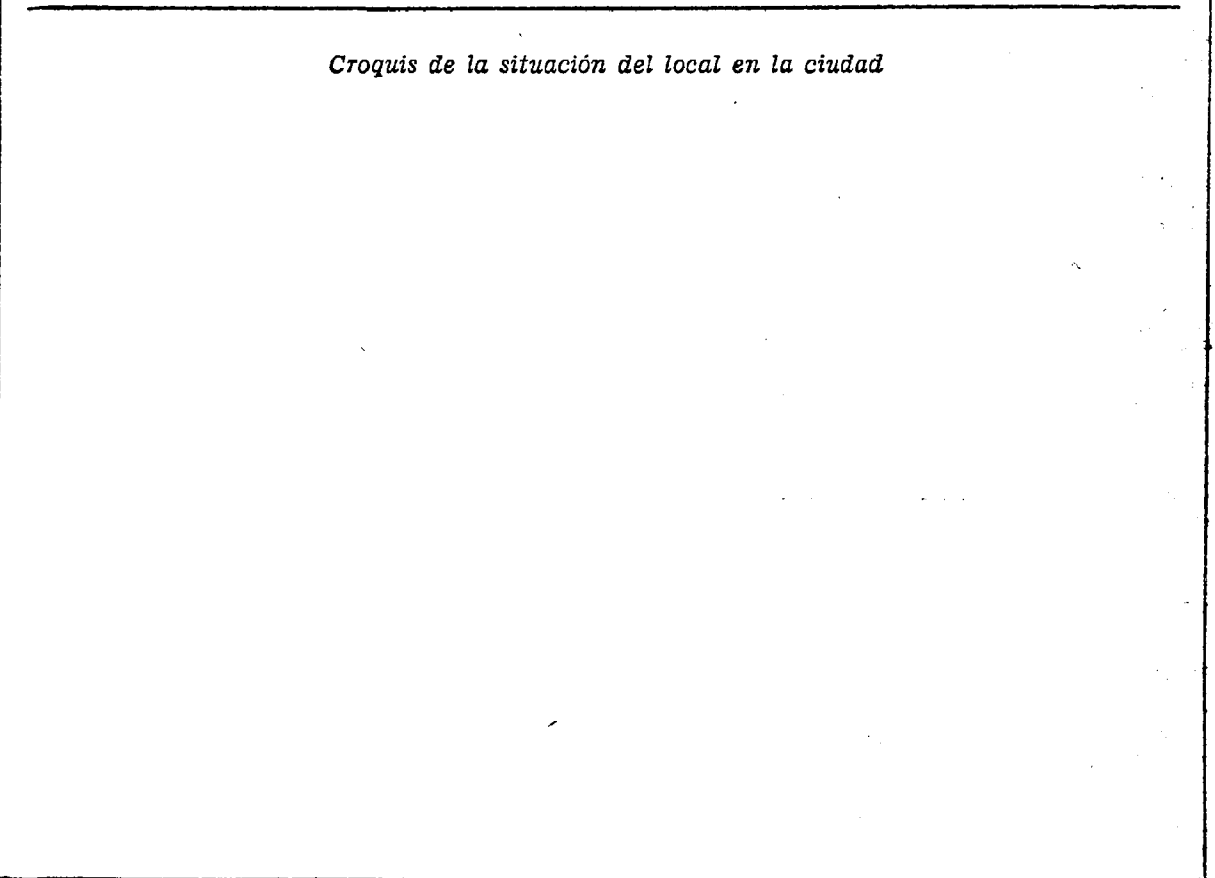


*Plano del local (escala 1 × 100 o 2 × 100)*



---

*Croquis de la situación del local en la ciudad*



2.—TARIFAS VIGENTES

Tarifas de desinsectación

Tarifas aplicables a los locales, establecimientos y medios de transporte sujetos a desinsectación obligatoria

Como norma general, se aplicará el criterio de determinar el volumen de los locales midiendo en números enteros, por defecto, sus tres dimensiones.

Sobre la cifra obtenida se calculará el coste de la operación mediante los módulos siguientes, que se establecen considerando que la operación es diurna si se efectúa entre la hora en que habitualmente dá comienzo la jornada de trabajo en la localidad hasta las ocho de la noche, en cualquier momento del año; y nocturna cuando se realice fuera de este horario.

	Pesetas
Tratamiento durante el día:	
Hasta 50 m' .....	35,00
Hasta 100 m' .....	60,00
Por cada m' que exceda de esta cifra .....	0,35
Tratamiento durante la noche:	
Hasta 100 m' .....	100,00
Por cada m' que exceda de esta cifra .....	0,45

Se exceptúan de estos módulos generales los establecimientos que figuran a continuación:

Cines y teatros

La capacidad se determina atendiendo al número de localidades del patio de butacas exclusivamente y según los siguientes módulos:

	Pesetas
Hasta 500 butacas (por butaca) .....	0,75
De 500 en adelante .....	0,50

Además se abonará la cantidad resultante de la medición del vestíbulo y boca del escenario o pantalla, a razón de 0,35 pesetas por cada 10 metros cuadrados. Todas las demás dependencias (pasillos, camerinos, bastidores, servicios higiénicos, etcétera) serán desinsectados sin cargo.

Hoteles, residencias, hospederías, paradores, posadas y similares

	Pesetas
Se tomará como base el número de habitaciones destinadas a alojamiento, correspondiendo percibir por cada una .....	15,00

Este coste básico, aplicable a los establecimientos de segunda categoría, se incrementará en un 20 por 100 para los de categoría superior y se disminuirá en el mismo porcentaje para los de categoría inferior, siempre que se trate de poblaciones de más de 15.000 habitantes.

En las poblaciones con menor número de habitantes se cobrará por habitación, según categoría del establecimiento, 9, 12 y 15 pesetas, respectivamente.

Academias, Institutos, Colegios y demás Centros de enseñanza

En las dependencias dedicadas a la enseñanza y servicios generales:

	Pesetas
Por cada 100 m' .....	90,00
Por cada m' que exceda de esta cifra .....	0,40

En las dependencias dedicadas a alojamiento:

Por cada 50 m' .....	25,00
Por cada m' que exceda de esta cifra .....	0,35

Guardarropas de salas de espectáculos, etc.

Por cada uno .....	25,00
--------------------	-------

Gimnasios, piscinas, etc.

Vestuario (cabinas únicas) .....	5,00
Vestuario colectivo (hasta 100 m') .....	40,00
Vestuario colectivo (por cada m' que exceda de esta cifra) .....	0,30

Omibus, tranvías, trolebuses, etc.

Por unidad.—A) De 25 plazas .....	40,00
B) De 40 plazas .....	45,00
Taxis	
Por unidad .....	15,00

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2149/1962, de 11 de agosto, regulando la producción y mercado del arroz cáscara.

El alto nivel alcanzado en la producción de arroz por una mejor técnica aplicada a este cultivo y una mayor superficie dedicada al mismo, dada la necesidad de utilizar esta planta para la recuperación de suelos improductivos de tipo marismoso o salino, abundantes en nuestro país, ha dado lugar a la formación anual de importantes excedentes de cosecha sobre la capacidad de consumo de la nación.

Este excedente de mercancía, al provocar desequilibrios constantes en el mercado productor que afectan a una deseada estabilidad de los ingresos percibidos por el agricultor, ha dado nacimiento a diferentes medidas de Gobierno encaminadas a reducir la cuantía del excedente y a corregir en lo posible sus efectos, imponiendo limitaciones al cultivo y regulando tanto este como el sistema comercial de arroz cosechado.

Así, para encauzar el problema, se creó por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres un instrumento al servicio de la economía de la producción, cual es la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, que agrupa los distintos Sindicatos locales de cultivadores de arroz de España, instigándola por Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro de funciones y facultades específicas tendentes a regular la producción y mercado del arroz sin perturbaciones extremas.

Las incidencias habidas en la economía general del país en los años de nuestra Guerra de Liberación y siguientes a la misma obligaron al Gobierno a la adopción de medidas de excepción, entre las que destacaron la intervención de alimentos, y entre otros el arroz. Superadas aquellas dificultades y recuperados los mecanismos de producción, han venido a perfilarse de nuevo los inevitables panoramas que provoca en los mercados el desequilibrio de la relación producción-consumo.

La obligada defensa de uno y otro sector por parte del Gobierno hace que se estime conveniente transferir la acción reguladora al propio sector productor de arroz causante del desequilibrio para que los inconvenientes que éste acarree repercutan sobre el mismo y al propio tiempo se resuelvan sin trascendencia para el sector consumidor, cuyos intereses han de ser salvaguardados por la Administración, cuidando que la oferta de arroz sea suficiente para mantener la estabilidad en los precios.

A estos efectos, la colaboración de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, entidad dependiente del Ministerio de Agricultura, creada por Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos treinta y tres, convalidado por Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, parece hacerse indispensable, ya que encuadrando con carácter obligatorio a todos los cultivadores de arroz de las distintas provincias españolas y dado su carácter sindical cooperativo, puede servir de instrumento eficaz a la política del Gobierno para la mejor ordenación de la producción y comercio del arroz cáscara, mediante la aplicación de las facultades que su Ley institucional le concede y sin perjuicio de las que corresponden a los órganos de la Administración.

Estimándolo así el Gobierno, fué promulgado el Decreto setecientos once, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, por el que se regulan las funciones de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, en consecuencia con cuanto establece la Ley de diez de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.

La experiencia vivida en las dos campañas arroceras últimas, que se han desenvuelto bajo las normas contenidas en el Decreto setecientos once, de veintiuno de abril de mil novecientos sesenta, ha demostrado la conveniencia de mantener un sistema regulador de la producción y del mercado del arroz análogo al regulado por mencionada disposición, introduciendo en el mismo aquellas modificaciones que razones de política general y de expansión comercial aconsejan para garantizar la más perfecta satisfacción del sector productor, del consumo interior y mejor dirección de nuestras exportaciones.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos sesenta y dos,